



Cartelera virtual página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 052-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 08 de abril de 2024, a las 16h05.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA SIGUIENTE:**

**SENTENCIA**

**CAUSA Nro. 052-2024-TCE**

**Tema:** En esta sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral resuelve el recurso de apelación interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral en contra del auto de inadmisión dictado el 14 de marzo de 2024. Una vez efectuado el análisis correspondiente, se acepta el recurso de apelación, al verificar que, la denuncia por la presunta infracción relativa al financiamiento de la política y gasto electoral, no incurre en las causales de inadmisión previstas en el Código de la Democracia.

### **I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 24 de febrero de 2024 a las 19h12, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en seis (06) fojas remitido por la magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; y, en calidad de anexos cuarenta y cinco (45) fojas (Fs. 01-51 vta.).
2. El 24 de febrero de 2024 a la 20h27, se recibió un correo en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, desde la dirección electrónica [bettybaez@cne.gob.ec](mailto:bettybaez@cne.gob.ec), con el asunto: “*Denuncia organización política MOVER*”, con tres (03) archivos adjuntos en formato PDF. El archivo con el título “*2024 DENUNCIA MOVER-TCE CONSTRUYE-signed\_firmado-signed-signed.pdf*”, una vez descargado, correspondió a un escrito en doce (12) páginas, firmado electrónicamente por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, y sus abogados patrocinadores, doctora Nora



Guzmán Galárraga, doctora Betty Báez Villagómez y magíster Esteban Rueda, firmas que una vez verificadas son válidas, mediante el cual presentó una denuncia en contra de la organización política Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, a través de su representante legal, el señor Wilfrido René Espín Lamar (Fs. 52-63 vta.).

3. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 052-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 26 de febrero de 2024 a las 12h30; según la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, se radicó la competencia en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 64-66 vta.).

4. Mediante auto de 06 de marzo de 2024 a las 15h21, el juez de la causa, dispuso que la denunciante aclare y complete la denuncia en el término de dos (02) días (Fs. 68 vta.).

5. El 08 de marzo de 2024 a las 21h09, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo electrónico desde la dirección electrónica [mishellesparza@cne.gob.ec](mailto:mishellesparza@cne.gob.ec) con un archivo adjunto, que una vez descargado correspondió al escrito con el cual, la denunciante, afirmó aclarar y completar su denuncia conforme le fuera requerido en auto (Fs. 72-75).

6. El 14 de marzo de 2024 a las 10h51, el juez de instancia, resolvió inadmitir a trámite la causa con fundamento en el numeral 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia y numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es, “[c]uando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas (...)” (Fs. 77-81).

7. El 19 de marzo de 2024 a las 20h20, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo electrónico desde la dirección electrónica [mishellesparza@cne.gob.ec](mailto:mishellesparza@cne.gob.ec) con un archivo adjunto, que una vez descargado correspondió al escrito a través del cual, la denunciante, interpuso el recurso de apelación al auto de inadmisión de 14 de marzo de 2024, el mismo que fue concedido por el juez de instancia mediante auto de 20 de marzo de 2024 a las 10h31 (Fs. 85-90 vta.).

8. El 20 de marzo de 2024 a las 17h50, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se realizó el sorteo electrónico del recurso de apelación interpuesto, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal (Fs. 102-104).



9. Mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2024-00093-M de 22 de marzo de 2024, el juez sustanciador, solicitó a la Secretaría General de este Tribunal, certifique quiénes son los jueces que se encuentran habilitados para conocer y resolver el recurso de apelación al auto de inadmisión emitido dentro de la presente causa (F. 105).

10. El abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0050-M de 25 de marzo de 2024, certificó que:

(...) a la fecha el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Conejo Nacional Electoral, en contra del auto de inadmisión dictado el 14 de marzo de 2024, por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

Dr. Fernando Muñoz Benítez  
Abg. Ivonne Coloma Peralta  
Dr. Ángel Torres Maldonado (juez ponente)  
Dr. Joaquín Viteri Llanga  
Dr. Richard González Dávila.

11. Mediante auto de 26 de marzo de 2024 a las 12h00, el juez sustanciador, admitió a trámite el recurso vertical de apelación interpuesto contra el auto de inadmisión dictado por el juez de instancia (Fs. 107-108).

## II. ANÁLISIS DE FORMA

### 2.1. Competencia

12. El cuarto inciso del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

13. El numeral 6 del artículo 268 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones; por consiguiente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de inadmisión dictado el 14 de marzo de 2024.



## 2.2 Legitimación activa

14. El presente recurso de apelación es interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, quien activó la justicia electoral al proponer una denuncia por el presunto cometimiento de una infracción electoral; por lo que, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 13 del RTTCE, cuenta con legitimación activa para la interposición del recurso vertical.

## 2.3. Oportunidad

15. El artículo 214 del RTTCE señala que el recurso de apelación se interpondrá dentro los tres días contados desde la última notificación. El auto de inadmisión impugnado fue emitido el 14 de marzo de 2024 a las 10h51 y notificado a la denunciante el mismo día en las direcciones electrónicas designadas para el efecto y en la casilla contencioso electoral asignada, de conformidad con las razones sentadas por la secretaria relatora del Despacho del juez *a quo*. En tanto que, el recurso de apelación fue presentado el 19 de marzo de 2024, siendo interpuesto de manera oportuna.

# III ANÁLISIS DE FONDO

## 3.1 Contenido del auto de inadmisión de 14 de marzo de 2024

16. El juez *a quo* refiere que la denunciante argumenta “(...) *el incumplimiento del artículo 368 del Código de la Democracia, mismo que se relaciona con la obligación que tienen las organizaciones políticas de presentar ante el Consejo Nacional Electoral, un informe económico financiero del ejercicio, en el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual; en tanto que, en su pretensión indica, que el denunciado habría incurrido en la infracción electoral tipificada en el número 1 del artículo 281 del Código de la Democracia*”; por lo que, al evidenciar que la denunciante “*confundía*” las infracciones electorales denunciadas, dispuso que aclare y complete su denuncia.

17. Señala que, la denunciante, al momento de aclarar y completar su denuncia, refirió lo siguiente: “*DENUNCIO EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN COTENIDA EN EL ARTÍCULO 368 DEL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA*”, y en cuanto a su pretensión señaló que:

Al ser el hecho que denunció una conducta antijurídica tipificada en el artículo 281. numeral 1 del Código de la Democracia, mi pretensión se enmarca en la sanción contemplada en la citada norma, esto es:



- a) Se sancione por el incumplimiento comprobado de la organización política Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, en la persona de su representante legal, señor Wilfrido René Espín Lamar, con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 281 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- b) Se disponga, mediante sentencia la cancelación del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35 (sic).

18. Continúa con la transcripción de los artículos 365, 366, 367, 368 del Código de la Democracia en relación a las obligaciones que tienen las organizaciones políticas respecto a la rendición de cuentas; y, del artículo 281.1 *ibidem* sobre el cual, el juez *a quo* afirma que, solo podría producirse *“(...) a efectos del desarrollo de un proceso electoral, y que requiere la participación conjunta de dos o más organizaciones políticas para inscribir o participar en instituciones de democracia directa”*. Considera que de la revisión de la denuncia presentada y su aclaración *“(...) la denunciante reitera en la confusión, al sustentarla en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, que, como se ha establecido, no corresponde al incumplimiento en la presentación del informe económico financiero, materia de la presente denuncia, sino al incumplimiento en la presentación de cuentas de campaña en un proceso electoral”*.

19. Refiere además, que la denuncia no puede superar la fase de admisibilidad, por cuanto el Código de la Democracia prevé las sanciones a las organizaciones políticas, y procede a transcribir los artículos 374 y 375 de la referida ley; en consecuencia, al haber identificado inconsistencia de la denuncia, resolvió inadmitir a trámite de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia y numeral 3 del RTTCE.

### 3.2. Argumentos del recurso de apelación

20. La recurrente señala que, *“(...) el artículo 281 numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece la tipicidad de las infracciones relativas al financiamiento de la política, y dentro de este parámetro resulta evidente que es obligación de las organizaciones políticas presentar los informes económicos financieros anuales, y la consecuencia de su no presentación se debe aplicar la sanción tipificada en esta norma”*(sic).

21. Añade que, *“[d]e la simple lectura de la referida norma no solo se trata de informes de cuentas de campaña electoral, si no que, abarca el incumplimiento de obligaciones relativas al financiamiento de la política, pues, es decir, la conducta de la organización*



*política se adecua a lo tipificado en el artículo 281 numeral 1 de la Ley Electoral, como en efecto el Consejo Nacional Electoral se fundamentó para presentar su denuncia en contra del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, Mover, Lista 35, por lo que, el Juez en su argumentación del auto de inadmisión realiza una errónea interpretación de esta norma legal” (sic).*

22. En este contexto la recurrente refiere que, *“de conformidad con lo determinado en el artículo 368 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las organizaciones políticas están obligadas a presentar un informe económico financiero anual en el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, en los mismos términos del informe que se presenta para campaña electoral”(sic); en consecuencia, “(...) al tratarse de un incumplimiento respecto de una obligación “relativa al financiamiento de la política”, la conducta se encuentra tipificada como infracción electoral en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia (...)”.*

23. Solicita como pretensión que se acepte su recurso de apelación, se revoque el auto de inadmisión impugnado, y las pretensiones de su denuncia sean tratadas en sentencia.

### 3.3. Análisis jurídico

24. La Constitución del Ecuador establece en su artículo 75 que, *“[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.*

25. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que se concretan en tres derechos: **i)** el derecho al acceso a la administración de justicia; **ii)** el derecho a un debido proceso judicial; y **iii)** el derecho a la ejecutoriedad de la decisión (...)<sup>1</sup>. Con relación estos componentes, añade que *“[s]e viola el derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia y el derecho a recibir respuesta por parte de la autoridad competente se viola cuando no se permite que la pretensión sea conocida”*<sup>2</sup>

26. Los derechos de protección y los principios de administración de justicia que se encuentran consagrados en la Constitución de la República establecen los límites dentro de

<sup>1</sup>. Sentencia Nro. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 110.

<sup>2</sup> Sentencia Nro. 724-17-EP/23 de 15 de febrero de 2023, párr. 30



los cuales deben enmarcarse los juzgadores, así, para acceder a la justicia contencioso electoral, es necesario pasar la fase de admisibilidad, la misma que consiste en un primer examen que realiza el operador jurisdiccional sobre los requisitos formales que debe cumplir la acción, denuncia o recurso.

27. Los requisitos que deben cumplir quienes pretendan acceder a la justicia se encuentran establecidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 6 del RTTCE. Así mismo, el juzgador, debe verificar que la acción, recurso o denuncia no incurra en alguna de las causales de inadmisión determinadas en el artículo 245.4 del Código de la Democracia que son: **1)** incompetencia del órgano jurisdiccional; **2)** si no se hubiese agotado las instancias internas dentro de las organizaciones políticas; **3)** cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas; **4)** por haber sido presentados fuera del tiempo legal establecido.

28. Cabe señalar que, los requisitos previstos por el régimen procesal contencioso electoral tienen por objeto aportar al juzgador con la información necesaria y suficiente para canalizar adecuadamente la pretensión de la parte denunciante, accionante o recurrente; de ahí que, no se trata de una mera formalidad sino de condiciones válidas, que permiten el eficaz acceso a la justicia, así como la posibilidad de que la parte denunciada ejerza efectivamente su derecho a la defensa.

29. En este sentido, el examen de admisibilidad, se puede considerar, *a priori*, como un filtro que permite la sustanciación de una causa, que haya sido interpuesta de manera correcta en el aspecto formal. Los requisitos que prevén la Ley y el Reglamento de Trámites son rigurosos, pero necesarios, dado que quienes deseen activar la justicia electoral deben ser claros en sus pretensiones y en la narración de los hechos del caso concreto, a más de no incurrir en las causales de inadmisión, a fin de que el juzgador pueda resolver en Derecho, lo que corresponda.

30. Resulta necesario enfatizar que el juez o jueza electoral no está en la obligación de admitir todos los recursos, acciones o denuncias que se interpongan, sino únicamente aquellos propuestos de conformidad con la ley y el reglamento de la materia; lo cual, no constituye vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva ni a la defensa, dado que su acceso está condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral aplicable. En esta línea, la Corte Constitucional señala que “(...) *como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa a la*



*administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción (...)*<sup>3</sup>.

**31.** Ahora bien, de los hechos y argumentos jurídicos puestos en conocimiento del Pleno de este Tribunal, es necesario analizar si la denuncia presentada por el Consejo Nacional Electoral cumple con los requisitos para superar la fase de admisibilidad, y, si el auto de inadmisión dictado el 14 de marzo de 2024 por el juez electoral de instancia, cuenta con una motivación adecuada y, por ende, no afecta el derecho al acceso a la justicia electoral de la denunciante.

**32.** De la revisión del expediente electoral se verifica que, una vez recibida la denuncia, el juez de la causa consideró que la denunciante confundía las infracciones electorales, por lo que, mediante auto de sustanciación de 06 de marzo de 2024, le requirió que aclare y complete lo siguiente: *“a) Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados. La denunciante deberá aclarar los fundamentos de su denuncia, con expresión clara y precisa de la presunta infracción electoral que se atribuye al denunciado; además determinará de manera clara los preceptos legales presuntamente vulnerados. b) Aclare su pretensión.”*

**33.** La denunciante, dentro del término previsto para el efecto, aclaró y completó su denuncia, con base en los siguientes argumentos: **i)** indicó que la denuncia es por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 368 del Código de la Democracia, relativa a la presentación del informe económico financiero anual por parte de la organizaciones políticas; **ii)** que la organización política denunciada estaba en la obligación de presentar el informe económico financiero correspondiente al ejercicio fiscal del año 2022 hasta el 31 de marzo de 2023; **iii)** una vez fenecido el plazo previsto en la ley, la organización política no cumplió con la entrega del informe; **iv)** los preceptos vulnerados son los contenidos en el artículo 368 del Código de la Democracia y los artículos 4, 37, 38 y 45 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de la Organizaciones Políticas; **v)** su pretensión es que se aplique la sanción prevista en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, esto es, la multa, la suspensión de derechos políticos y la cancelación de la organización política.

**34.** Precisa recordar que, las organizaciones políticas están obligadas a rendir cuentas tanto de los fondos de campaña electoral en los términos previstos en el artículo 230 y siguientes del Código de la Democracia, como del ejercicio económico financiero, conforme al

<sup>3</sup> Sentencia Nro. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 111.



artículo 368 *ibidem*. No obstante, el juez de la causa, yerra al señalar que la infracción electoral denunciada es exclusiva por cuentas de campaña electoral, pues se desprende que el artículo 281 del Código de la Democracia es relativo al financiamiento de la política y el gasto electoral, por tal razón, el numeral 1 refiere la no presentación de “*los informes con las cuentas del partido o movimiento*”, hecho que precisamente deriva en la denuncia presentada por el Consejo Nacional Electoral.

35. En este sentido, la errónea interpretación de la norma electoral en el auto de inadmisión dictado por el juez *a quo*, afecta el derecho de la denunciante a acceder a la justicia electoral, al impedirse injustificadamente que se conozca y resuelva sobre las pretensiones de su denuncia. Cabe señalar que si bien el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral considera que la denuncia cumple con los requisitos legales para superar la fase de admisibilidad al verificarse que no incurre en causal de inadmisibilidad, aquello no constituye un pronunciamiento sobre el fondo respecto a las pretensiones y alegaciones de la denunciante.

36. En consecuencia, una vez que han sido analizadas las condiciones de admisibilidad y cumplimiento de requisitos, corresponderá al juez de instancia, efectuar el respectivo análisis de fondo de la denuncia presentada por el Consejo Nacional Electoral en contra del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, lista 35, en el momento procesal oportuno y una vez realizada la respectiva audiencia oral única de prueba y alegatos.

#### IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; en consecuencia, revocar el auto de inadmisión de 14 de marzo de 2024, a las 10h51.

**SEGUNDO.-** Devolver el expediente de la causa Nro. 052-2024-TCE al juez de instancia, a fin de que admita a trámite la denuncia, realice el trámite pertinente y expida la resolución que en derecho corresponda.

**TERCERO.-** Notifíquese con el contenido de la presente sentencia a la denunciante, en las direcciones de correo electrónico: [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec); [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec);



[secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec); [bettybaez@cne.gob.ec](mailto:bettybaez@cne.gob.ec); y, [estebanrueda@cne.gob.ec](mailto:estebanrueda@cne.gob.ec). Así como, en la casilla contencioso electora Nro. 003.

**CUARTO.-** Actúe el abogado Víctor Hugo Cevallos, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** –” F.-) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**, Abg. Richard González Dávila, **JUEZ**.

**Certifico.-** Quito, D.M., 08 de abril de 2024.

  
Ab. Víctor Hugo Cevallos  
**SECRETARIO GENERAL**  
RC

